MINMINAS

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS
Calle 18 # 24 – 56 Palacio de Justicia
Teléfono 2754780 Ext. 2156
San Marcos - Sucre
E. S. D.

REFERENCIA	**: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL LEY 1561 DE 2012**
DEMANDANTE	**: RAMONA DEL CARMEN PILA CHIMA**
DEMANDADO	**: INVERSIONES TEJADA LIMITADA; CORELCA (HOY MINMINAS) Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICACION	**: 70-708-40-89-002-2017-00034-00**

ALEJANDRA GIL PEREZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Ministerio de Minas y Energía, quien actúa como sustituto procesal de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. (Hoy Liquidada), conforme al poder otorgado por el Dr. ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, en su calidad de asesor del despacho del Ministro de Minas y Energía tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, con todo respeto me permito contestar la demanda, conforme a los siguientes:

I. A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA DE PLEITO

AL PRIMER HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante: *"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Resolución 452 de 2010, modificada por la Resolución 181 de 2013 creó el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural, cuyo objetivo es promover el acceso a la propiedad de los predios rurales y mejorar la calidad de vida de los campesinos. La Unidad Coordinadora Nacional de este programa definió como Zona de Formalización Masiva, donde se implementa el mismo, un área rural del Municipio de SAN MARCOS, dentro de la que se ubica el inmueble al que se refiere esta demanda."* En este punto vale la pena señalar que al Ministerio de Minas y Energía no le consta este hecho.

AL SEGUNDO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante: *"Aunado a lo anterior, tenemos que con la expedición de la Ley 1753 Plan Nacional de Desarrollo, y posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, "Como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa técnica y financiera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia" :teniendo como Objeto: "Ser la máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la segundad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.".* En este punto vale la pena señalar que al Ministerio de Minas y Energía no le consta este hecho.

AL TERCER HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante.: *"Ahora bien, en el marco de sus competencias la Agencia es la encargada de lograr seguridad jurídica de los predios rurales, a través de la gestión de la propiedad privada; así entonces a través de las funciones señaladas en el Decreto Ley 2363 del 2015 en los numerales 18 y 22 del Artículo 4, el numeral 2, del Artículo 19, I del Artículo 20, y 10 del Artículo 28 y, finalmente, Artículo 35 ibídem, el desarrollo de las actividades del programa de Formalización de la Propiedad Rural que otrora ejecutaba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del*

primero (lo) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 dc 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, para lo cual se adelantaran las operaciones presupuestales y contractuales necesarias." En este punto vale la pena señalar que al Ministerio de Minas y Energía no le consta este hecho.

AL CUARTO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante.: *"Ahora bien, para afrontar el complejo proceso de empalme que involucra asumir el programa de formalización de la propiedad, la Agencia ha suscrito convenio de Cooperación Internacional No MYR-054 137 de 2016, con la Organización internacional para las Migraciones cuyo objeto es -Aunar esfuerzos la Agencia de fierras - ANT para implementar un enfoque educacional en autogestión de derechos sobre la tierra, que fortalezca capacidades de población rural vulnerable e institucionalidad de los territorios rurales, como estrategia de mejoramiento del acceso a la tierra y consolidación democrática en zonas rurales".* En este punto vale la pena señalar que al Ministerio de Minas y Energía no le consta este hecho.

AL QUINTO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante: *"Así las cosas, tenemos que la OIM obra en la ejecución de esta importante política pública como socio estratégico y cooperante de la Agencia Nacional de Tierras, con la finalidad de lograr un empalme y un reenfoque, que incorpore las competencias de la Agencia Nacional de Tierras y logró la transformación de esta importante iniciativa de la política nacional, con un adecuado interrelacionamiento con el territorio."* En este punto vale la pena señalar que al Ministerio de Minas y Energía no le consta este hecho.

AL SEXTO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante.: *"la señora RAMONA DEL CARMEN PILA CHIMA presentó formulario de inscripción y solicitud de apoyo al Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, petición que fue clasificada como viable para este Programa institucional, por ser poseedor(a) material de bien inmueble de pequeña entidad económica, menor a la unidad agrícola familiar (UAF) prevista para la zona donde se ubica, en virtud de lo cual se encuentra dentro de las previsiones de la Ley 1561 de 2012."* No le consta al Ministerio de Minas y Energía, que el demandante haya presentado formulario de solicitud de inscripción de apoyo al programa de formalización rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural..

AL SEPTIMO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante*: "la señora RAMONA DEL CARMEN PILA CHIMA es poseedor(a) material del predio identificado de la siguiente manera Localización Vereda Cayo de la Cruz, Municipio de San Marcos, Departamento de Sucre.(...)"* No le consta al Ministerio de Minas y Energía que la parte demandante sea poseedor material del predio descrito en el séptimo hecho de la demanda.

AL OCTAVO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante*: "El inmueble al que se refiere esta demanda no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3. 4, 5, 6. 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 como se establece y soporta en et informe técnico jurídico referido en el hecho anterior"* No le consta al Ministerio de Minas y Energía lo señalado en este hecho.

AL NOVENO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante*: "la señora RAMONA DEL CARMEN PILA CHIMA, no está casada y vive en pareja hace dos años o más con el señor FRANCISCO EMIRO MANJARREZ CONTRERAS, quien puede ser ubicado en el domicilio de mi representado (a)."* No le consta al Ministerio de Minas y Energía lo señalado en este hecho.

AL DECIMO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante*: "Sobre el inmueble mencionado en el Hecho No. 3, la señora RAMONA DEL CARMEN PILA CHIMA ha ejercido la posesión material en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 1561 de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde el año de 2010 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble."* No le consta a este Ministerio la fecha en la que la parte demandante ha ejercido posesión del predio objeto de la presente demanda.

AL DECIMO PRIMER HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante*: "Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor hasta la fecha de esta demanda."* No le consta a este Ministerio la fecha en la que la parte demandante ha ejercido posesión del predio objeto de la presente demanda.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

CO15/6224 CO15/6223

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante: *"la señora RAMONA DEL CARMEN PILA CHIMA ha sido reconocido por más de 10 años como poseedor material por los siguientes testigos. relacionados en el formato diligenciado en la inspección ocular realizada al predio de esta demanda por el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural (...)"* No le consta a este Ministerio la fecha en la que la parte demandante ha ejercido posesión del predio objeto de la presente demanda.

AL DECIMO TERCER HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante: *"Así mismo, y según consta en el Acta de Colindancia (artículo 12 de la Ley 1561, inciso final) levantada por el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los siguientes colindantes: (...)."* No le consta al Ministerio de Minas y Energía y la delimitación de medidas y linderos efectuados sobre el inmueble.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Señala el apoderado de la parte demandante: *"En razón de que el demandante ha ejercido posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por más de 6 años se solicita a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mí poderdante por cumplirse los requisitos de ley para obtener la propiedad por la posesión material de inmueble rural de pequeña entidad económica."* No le consta a este Ministerio la fecha en la que la parte demandante ha ejercido posesión del predio objeto de la presente demanda.

Para una mejor comprensión del despacho, me permito hacer un recuento de los antecedentes de la liquidación de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA, que sirvan de soporte al momento de proferir el fallo:

II. ANTECEDENTES FACTICOS

- **De la supresión y liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica:**

La Ley 489 de 1998 en su artículo 52 numerales 1º y 2º, establece que el Presidente de la República suprimirá o dispondrá la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la misma norma, cuando los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser, o los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales.

Que de conformidad con lo antes expuesto, CORELCA S.A. E.S.P., se encontraba incurso en las causales establecidas en los numerales 1º y 2º del artículo 52 de la mencionada Ley, por lo cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3000 de 19 de Agosto de 2011, por medio del cual se decretó la supresión e inmediata liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., para lo cual nombró como Entidad Liquidadora a Fiduciaria La Previsora S.A., mencionado Decreto ha sido modificado por los Decretos Nos. 1735 del 2012 y 326 de 2013.

- **Normas aplicables al proceso Liquidatorio de CORELCA S.A. E.S.P. en Liquidación:**

La normativa por medio de la cual se da desarrollo del proceso Liquidatorio de CORELCA S.A. E.S.P. en Liquidación, es el Decreto No. 3000 de 2011 modificado por los Decreto Nos. 1735 del 2012 y el 0326 de 2013, el Decreto – Ley 254 de 2000, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y todas las demás normas que las complementen o modifiquen.

- **Legitimación del Ministerio de Minas y Energía:**

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 3000 del 19 de agosto de 2011, "*Por el cual se ordena la disolución y liquidación de la Corporación Eléctrica de*

la Costa Atlántica S. A. E.S.P. - Corelca S. A. E.S.P.", modificado por los Decretos No. 1735 del 17 de agosto de 2012, No. 0326 del 28 de febrero de 2013, No. 1768 del 16 de agosto de 2013, No. 2419 del 31 de octubre de 2013 y el Decreto No. 2896 del 13 de diciembre de 2013 y teniendo en cuenta que el pasado 29 de enero del 2014 culminó el proceso de liquidación de CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, esta cartera Ministerial se encuentra legitimada para iniciar la presente acción contractual.

En la actualidad, la liquidación de Corelca terminó su proceso liquidatorio el pasado 29 de enero de 2014, tal y como consta en la Resolución N° 003 de 2014 "*por medio de la cual se declara la finalización del proceso liquidatorio de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION*". En ese sentido, es pertinente aclarar que la acción está encaminada a satisfacer unas pretensiones de una entidad que no goza de vida o personería jurídica.

De esta manera, se plantearán las excepciones como fundamento de defensa de la presente acción:

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

PRIMERA EXCEPCIÓN:

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Respetuosamente consideramos la improcedencia jurídica para vincular al Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a los argumentos que se esbozan a continuación:

En primer lugar, para entender mejor este fenómeno, conviene recordar lo que manifestó la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema de la legitimación en la causa, así:

> *"... La legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustancial: por ello su ausencia lleva a fallo absolutorio. La Corte, sin modificar su criterio en relación con ella viene pregonando:*
>
> *"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (instituciones del derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "derecho de pretensión" que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respeto de la cual ese puede ser reclamando*" (Sentencia del 4 de diciembre de 1981, sin publicar)

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa: "*...Es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y <u>en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.</u> Y el intereses para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado, sino el intereses que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra*" (Subrayado fuera del texto original)

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

CO15/6224 CO15/6223

Siguiendo con la jurisprudencia anterior es claro que en este caso, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer las pretensiones de los accionantes por las siguientes razones:

1. Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente dice:

   "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la Ley".

2. En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

3. En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al Juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir ordenes al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como las que pretende el demandante en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

A este respecto, el doctrinante J. Ramón Ortega R, en su obra "*De las excepciones Previas y de Mérito*" Bogotá D.C., Editorial Temis Librería, 1º Edición 1.985 a folios 71 y siguientes, sostiene:

> "*LEGITIMACION EN LA CAUSA. EXCEPCION DE MERITO:*
>
> *Legitimación en la causa, es la identidad del demandante con quien tiene derecho, o mejor, la pretensión para demandar. Es la legitimación activa.*
>
> *La legitimación pasiva es aquella identidad del demandado y la persona obligada a responder por lo que demanda. Hay legitimación activa y pasiva en la causa cuando el verdadero arrendador demanda al verdadero arrendatario para la restitución del inmueble alquilado. No lo hay cuando el dueño de un predio demanda en juicio posesorio a quién no está poseyendo (pasiva); o cuando quien no es dueño (activo) demanda al verdadero poseedor. (...)*
>
> *El juez deberá desconocer la existencia de la pretensión en cabeza de quién demanda si no es titular de ella, y desconocer la existencia de la obligación en el demandado si él no es el obligado a responder.*"

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, sobre la legitimación en la causa señaló que:

> "*La concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quién no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio...*" (Negrilla y subrayas fuera del texto).

En el caso concreto la parte demandante, pretende la adjudicación de un bien inmueble rural, de mayor extensión, que tiene una servidumbre eléctrica legalmente constituida. Dicha servidumbre está constituida a favor de CORELCA S.A. E.S.P. (hoy liquidada), y

por ser un derecho real, debe ser respetado dentro del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, independientemente de quien ostente, al final, la titularidad del predio.

SEGUNDA EXCEPCION:

- **NATURALEZA DE LAS SERVIDUMBRES DE ENERGÍA ELECTRICA:**

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava *«los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas»*, norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que:

> *"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto."*

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para *«imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica»*, es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

Las normas referidas, por su especificidad, deben ser tenidas en cuenta por su despacho, en conjunción con lo que regula el Código Civil sobre servidumbres.

En este caso, no se trata de servidumbres voluntarias, por lo que el titular del derecho de dominio no puede hacerse a ellas. Estas siempre estarán reconocidas a favor de la entidad de derecho público que haya adelantado el proyecto de conducción de energía.

También debe tenerse en cuenta que no hay lugar a pagar valor alguno por indemnización de las servidumbres, por cuanto la misma se reconoce POR UNA VEZ, independientemente que exista cambio en la titularidad del predio.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en el presente documento, y a los fundamentos de defensa esbozados en el mismo.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en su despacho, o en la Calle 43 N° 57 – 32 CAN, sede del Ministerio de Minas y Energía, de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: notijudiciales@minminas.gov.co

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente autenticado y sus anexos.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

CO15/6224 CO15/6223

2. Copia de la Resolución N° 003 de 2014 "*Por la cual se declara la finalización del proceso liquidatorio de CORELCA S.A. E.S.P.*"
3. Copia simple de la Escritura N° 1001 de 1998.
4. Copia del Decreto 3000 de 2011.
5. Copia del Decreto 1735 de 2012.
6. Copia del Decreto 326 de 2013.
7. Copia del Decreto 1768 de 2013.
8. Copia del Decreto 2419 de 2013.
9. Copia del Decreto 2896 de 2013.

Del Señor Juez, Atentamente,

Alejandra Gil P.

ALEJANDRA GIL PEREZ
C.C. 55.305.980 de Barranquillla
T.P. 170.016 del Consejo Superior de la Jud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS
SECRETARIA
Recibido hoy 18 JUN. 2018